



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 08007-2006-PA/TC
HUÁNUCO
ZARA AMELIA CELSO MARTÍNEZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 13 días del mes noviembre de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Zara Amelia Celso Martínez contra la sentencia de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, de fojas 158, su fecha 31 de julio de 2006, que declara infundada la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 30 de enero de 2006, la recurrente interpone demanda de amparo contra el Gerente General de la Empresa Municipal de Servicios de Agua Potable y Alcantarillado-SEDA HUÁNUCO S.A., solicitando que se deje sin efecto el despido de que habría sido objeto; y que, por consiguiente, se la reponga en su puesto de trabajo. Manifiesta que celebró diversos contratos de trabajo a modalidad, los cuales han sido desnaturalizados, dado que su relación era, en realidad, de duración indeterminada; que la emplazada ha simulado situaciones de reconversión empresarial y de incremento de actividad, que en la práctica no se dieron en la empresa; y que se han vulnerado sus derechos a la libertad de trabajo y al debido proceso.

La emplazada propone las excepciones de falta de agotamiento de la vía administrativa, de oscuridad o ambigüedad en el modo de proponer la demanda y de incompetencia, y contesta la demanda solicitando que se la declare infundada o improcedente, expresando que la recurrente no ha sido despedida; que la controversia debe ventilarse en la vía ordinaria y que la demandante ha efectuado el cobro de sus beneficios sociales.

El Primer Juzgado Mixto de Huánuco, con fecha 11 de abril del 2006, declaró infundadas las excepciones propuestas y fundada la demanda, por considerar que, aplicando el principio de primacía de la realidad, se concluye que la actividad desarrollada por la demandante tiene los elementos típicos de un contrato de trabajo a plazo indeterminado, razón por la cual se han vulnerado los derechos invocados en la demanda.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

La recurrida, revocando, en parte, la apelada, declaró infundada la demanda, por estimar que la relación laboral de la demandante se extinguió, porque cobró sus beneficios sociales, y que los contratos celebrados por la demandante no superaron el límite máximo de duración previsto en la ley; y la confirmó en el extremo que declara infundadas las excepciones propuestas.

FUNDAMENTO

Como recaudo de su demanda, la recurrente anexa la liquidación de fojas 18, de la que se aprecia que efectuó el cobro de su compensación por Tiempo de Servicios y demás beneficios sociales; por consiguiente, se ha producido la extinción definitiva de su vínculo laboral, puesto que el acto de aceptación de la liquidación de beneficios sociales importa el consentimiento del cese laboral; razón por la cual no se puede cumplir la finalidad reparadora de este proceso constitucional, prevista en el primer párrafo del artículo 1º del Código Procesal Constitucional.

Por este fundamento, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ**

Lo que certifico:

.....
Dr. Daniel Figallo Rivadeneira
SECRETARIO RELATOR (e)